

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3713-2021-OS/JARU-SC**

Lima, 28 de setiembre de 2021

Expediente: 202100161085 - electrónico

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda

Materia: Corte y reconexión de servicio

Número de suministro: [REDACTED]

Domicilio Procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10606-2021

SUMILLA: *Se declara nulo el concesorio de apelación contenido en el documento N° REC2021-014494, en tanto en estricto, no se impugnó lo que resolvió la concesionaria respecto de la materia reclamada.*

NOTA: *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

1. VISTOS

- 1.1 El reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la recurrente) del 28 de mayo de 2021 ante Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda (en adelante, la concesionaria) por corte y reconexión del servicio en el suministro. Manifestó que el corte de servicio es injustificado debido a que tiene reclamos en proceso de atención; no obstante, existen importes en reclamo liberados pese a que este organismo dispuso el congelamiento, anulación y descuento de estos. Solicitó la reconexión del servicio a la brevedad posible.
- 1.2 La Resolución N° GNLC-RES-09019-2021 del 10 de junio de 2021, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó su pronunciamiento en que, el 9 de marzo de 2021 efectuó el corte de servicio en el suministro reclamado, toda vez que se mantenía pendiente de pago los recibos emitidos el 12 de noviembre y 10 de diciembre de 2020 (con vencimientos: 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2020, respectivamente). Agregó que, a la fecha no se canceló la deuda que motivó el corte del servicio.
- 1.3 El recurso de reconsideración del 14 de junio de 2021 presentado por la recurrente, vía correo electrónico, contra la Resolución N° GNLC-RES-09019-2021. Manifestó lo siguiente:
 - a) El 22 de diciembre de 2020 reclamó por la facturación de varios recibos de servicio, entre ellos, los que vencían el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2020, el cual se registró mediante el código N° REC-21697-WEB-2020. Por dicho reclamo, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021 el 8 de febrero de 2021, la cual apeló el 18 de febrero de 2021.
 - b) La concesionaria señaló que el corte de servicio del 9 de marzo de 2021 fue por la falta de

pago de los recibos que vencían el 27 de noviembre y 26 de diciembre de 2020; sin embargo, dichos recibos se encontraban reclamados, en la etapa de apelación, por lo que dicho corte fue injustificado.

- c) El 4 de junio de 2021, Osinergmin emitió la Resolución N° 7365-201-OS/JARU-SU2, que declaró fundado su reclamo, ordenándose medidas correctivas que se encuentran en estado de atención.

1.4 La Resolución N° GNLC-RES-10606-2021 del 28 de junio de 2021, mediante la cual la concesionaria declaró fundado el recurso. Sustentó su pronunciamiento en lo siguiente:

- a) Verificó que la recurrente tenía en etapa de apelación el reclamo N° REC-21697-WEB-2020, en el cual se emitió la Resolución N° 7365-201-OS/JARU-SU2.
- b) La citada resolución dispuso refacturar los consumos de marzo a junio de 2020, declaró infundado el reclamo por el consumo de julio de 2020 y ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento por las deudas anteriores de los recibos de enero y febrero de 2020, así como el monto financiado en aplicación del DU 035-2020.
- c) Debido a que el proceso de reclamo no culminó a la fecha, no correspondía que se efectúe el corte de servicio del 9 de marzo de 2021.

1.5 El “recurso de apelación” del 8 de julio de 2021 presentado por la recurrente, vía correo electrónico, contra la Resolución N° GNLC-RES-10606-2021. Reiteró lo señalado en su recurso de reconsideración y agregó lo siguiente:

- a) El 5 de julio de 2021 se efectuó la reconexión de su servicio, por lo que, solicitó que se eleve las actas respectivas de corte y reconexión.
- b) Si bien la concesionaria señaló que se anularía el costo por el corte de servicio, no hizo mención a los importes de los consumos facturados en los recibos emitidos el 12 de abril y 10 de junio de 2021, por cuanto el servicio se encontraba cortado.
- c) El importe de S/ 3 377,60 que originó el corte del servicio, comprende importes de recibos que se encontraban en reclamo, por lo que, solicitó la revisión de los conceptos que lo componen, ya que parte de estos últimos importes fueron resueltos en última instancia a su favor (Resoluciones Nos. 1462-2021-OS/JARU-SU2 y 2620-2021-OS/JARU-SU2), pero fueron liberados sin que se cumpla lo dispuesto por este Tribunal Administrativo.

1.6 El documento REC2021-014494 del 15 de julio de 2021, mediante el cual la concesionaria elevó los actuados a este Tribunal Administrativo.

1.7 El escrito del 23 de julio de 2021 presentado por la recurrente, ante este organismo, mediante el cual adjuntó información a su expediente de reclamo.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el escrito del 8 de julio de 2021 debió ser elevado a este Tribunal Administrativo como recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-10606-2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Conforme fue señalado en los antecedentes, el reclamo que dio origen a la tramitación del presente procedimiento estaba referido únicamente a un corte y reconexión de servicio realizado en el suministro N° [REDACTED] al señalar la recurrente que este fue indebido, por lo que solicitó la reconexión.
- 3.2 Por otra parte, la concesionaria declaró fundado el reclamo, reconociendo que no correspondía que se efectúe el corte realizado en el suministro, debido a que aún se encontraba en trámite el procedimiento administrativo del reclamo N° REC-21697-WEB-2020, por lo que efectuaría las coordinaciones del caso para la reconexión, además, indicó que no efectuará cobro de cargo alguno al respecto.
- 3.3 Ahora bien, del escrito presentado por la recurrente el 8 de julio de 2021, se observa que su contenido no pretende cuestionar lo resuelto respecto de la materia relativa al corte, en la Resolución N° GNLC-RES-10606-2021, a efectos que esta sea anulada o revocada. Por el contrario, en el citado escrito indicó que ya se había efectuado la reconexión, pero indicó que la concesionaria no señaló nada sobre los consumos facturados en los recibos emitidos el 12 de abril y 10 de junio de 2021, cuando el servicio se encontraba cortado. Además, solicitó que se revise el importe de S/ 3 377,60, al señalar que comprende importes de anteriores procedimientos de reclamos que fueron resueltos a su favor por este Tribunal Administrativo, pero que la concesionaria no cumplía con lo dispuesto en las resoluciones respectivas.
- 3.4 Sobre el particular corresponde precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG) establece lo siguiente:
- a) Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración o de apelación, según sea el caso (artículos 217°, numeral 217.1 y 218°).
 - b) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 220°), asimismo, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre (artículo 221°).
 - c) La autoridad administrativa debe encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Además, señala que el error en la calificación del recurso por parte del usuario no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter (artículos 86°, numeral 3, y 223°).
- 3.5 En ese sentido, considerando que se ha verificado que la recurrente en su escrito del 8 de julio de 2021 no cuestionó el sentido ni los argumentos señalados por la concesionaria en la Resolución N° GNLC-RES-10606-2021 que resolvió declarar fundado su reclamo, se concluye que no calificaba como un recurso administrativo contra la referida resolución.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.6 En consecuencia, el concesorio de apelación contenido en el documento N° REC2021-014494 del 15 de julio de 2021, incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG (contravención a la ley).
- 3.7 Cabe señalar que consta el recibo de servicio emitido el 10 de agosto de 2021, en cuyo histograma se observa consumos demandados por el predio, lo cual confirma que el servicio del suministro fue reconectado (lo cual fue reconocido por la recurrente).
- 3.8 Ahora bien, respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que, la concesionaria no hizo mención alguna a los consumos facturados en los meses en que su suministro se encontraba con el servicio cortado; cabe indicarle que, de considerar que existen consumos excesivos o que no debieron facturarse, queda a salvo su derecho de interponer un reclamo ante la concesionaria por exceso de consumo, para lo cual deberá señalar expresamente el mes o los meses reclamados.
- 3.9 Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 39°, numeral 39.3 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"², la supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU (en los procedimientos que no involucren las materias en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública ni en casos relacionados a la calidad del servicio), se efectúa a pedido del usuario; por lo que queda a salvo el derecho de la recurrente de solicitar la verificación del cumplimiento de resolución o resoluciones que considera que no han sido atendidas por la concesionaria.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **NULO** el concesorio de apelación contenido en el documento N° REC2021-014494 del 15 de julio de 2021.

Con la intervención de los señores vocales: Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente
por: VILLA DURAND
Pedro Glicerio FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/09/2021
15:59:08

Presidente

la/RB/RH

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.